**Anexo I. Criterios de Grupo de Interés Económico**

**Anexo I. Criterios de Grupo de Interés Económico**

**I. Introducción**

La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) prohíbe ciertas conductas que inciden en el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados, tales como las prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas y otras restricciones al funcionamiento eficiente de los mismos. En razón de lo anterior, impone efectos jurídicos a las conductas que se desarrollan en las relaciones económicas de un mercado, por lo que es necesario acudir a términos, conceptos y fórmulas de índole económica que permitan medir la regularidad y el impacto de las conductas previstas, con el objeto de proteger el bien jurídico tutelado, es decir, el proceso de competencia y libre concurrencia.

El proceso de competencia económica se basa en la rivalidad natural que surge entre los agentes económicos cuando estos buscan maximizar sus utilidades. No obstante, hay circunstancias bajo las cuales los agentes económicos pierden los incentivos para competir.

En el derecho de la competencia económica se reconoce la existencia de ciertos vínculos entre empresas, directos o indirectos, que pueden traducirse en el ejercicio de control o influencia entre ellas, eliminando así los incentivos para competir. Estos vínculos suponen la ausencia de autonomía e independencia económica, resultando en la toma de decisiones dependientes e impidiendo la operación autónoma. Esto implica una dirección unitaria, inclusive en la política de precios y cantidades producidas o servicios ofrecidos, entre otros, resultando en la ausencia de competencia real.

En estos casos no puede suponerse que, ante una dirección unitaria, las empresas puedan operar con el nivel de independencia propio de agentes autónomos. En el caso de un Grupo de Interés Económico conformado por diversas empresas, que para efectos prácticos se comporta como una sola entidad, la rivalidad antes mencionada no existe entre quienes lo integran.

**II. Normatividad de competencia económica**

El artículo 3, fracción I, de la LFCE, establece la siguiente definición de agente económico:

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:*

*I. Agente Económico:* ***Toda persona física o moral****, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos,* ***o cualquier otra forma de participación en la actividad económica****;*

*(…)* (Énfasis añadido)

Ahora bien, la misma LFCE reconoce la existencia de ciertos vínculos, entre los agentes económicos, que implican la existencia de control o influencia decisiva, y que pueden eliminar los incentivos para competir. A mayor abundamiento, el artículo 61 establece que se entiende por concentración *“[…] la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general […]”.* En esa tesitura, el artículo 87, fracción II, establece que la autorización para realizar una concentración deberá obtenerse antes de que se adquiera el control, de hecho o de derecho, o se adquieran *“[…] activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico.”*

En ese mismo sentido, el artículo 89, fracciones VII y VIII de la LFCE, dispone que la notificación de una concentración debe contener, entre otros:

* la descripción de la estructura del capital social de los agentes económicos involucrados en la concentración, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, **y de las personas que tienen y tendrán el control**, y
* la mención de los *agentes económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos* que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los agentes económicos participantes en la concentración.

Adicionalmente, el artículo 92, párrafo segundo, fracciones II y III, de la LFCE, establece diversas condiciones en las que será notorio que una concentración no afectará las condiciones de competencia económica, y entre las cuales se incluye la ausencia de cambios en el control sobre un agente económico:

***Artículo 92.*** *[…]*

*Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:*

*[…]*

*II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;*

*III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o* […]

En concordancia con lo anterior, el artículo 93, fracciones I, II, V y VI de la LFCE, dispone que no será necesaria la autorización de una concentración:

* cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual *“… los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración”*;
* cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación “… *incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control* de la misma…”, o bien, cuando *“…el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social…”*;
* cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto “…*la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado*”, y
* en la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades, o bien, cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, “*cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para*:
1. *designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;*
2. *imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;*
3. *mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o*
4. *dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.*”

En dichas disposiciones se advierte que la LFCE reconoce que un agente económico puede encontrarse vinculado a otro, e incluso controlarlo, en virtud de diversas circunstancias, tales como la participación en el capital social, la posibilidad de designar miembros de los órganos de administración o dirección, o la influencia que pueda tener en sus decisiones, entre otras. Como se mencionó en párrafos precedentes, dichos vínculos eliminan los incentivos para competir en un mercado, puesto que su comportamiento obedecerá a los intereses del controlador y, en este sentido, se comportarán como una sola entidad.

**III. Criterios del Poder Judicial de la Federación**

El Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que reconocen la existencia de los **Grupos de Interés Económico** y proporcionan elementos a considerar en su identificación y conformación. Así, en la sentencia dictada el veinticuatro de octubre de dos mil siete en el amparo en revisión 169/2007, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló lo siguiente, en particular, respecto al control de *iure* que se puede ejercer sobre una persona moral:

*Es factible hablar de un* ***grupo económico*** *cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes. (…)*

*(…)*

*Para considerar que* ***existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico*** *para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica,* ***se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, ya sea de iure o de facto****.*

*El* ***control de iure******puede darse de diversas formas, entre otras cuando:***

*a) Una persona adquiere* ***la mayoría de las acciones de una empresa****;*

*b) Existe la* ***facultad de dirigir o administrar a otra en virtud de un contrato, convenios de abastecimiento de largo plazo****,* ***el otorgamiento de créditos*** *o cuando* ***una parte importante de los ingresos de una empresa dependan de la venta de los productos de otra****;*

*c) Se tiene la* ***capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración*** *u órgano equivalente de otra;*

*d) Existe la* ***capacidad o el derecho de designar director, gerente o factor principal*** *de la otra; o*

*e)* ***Tenga vínculos por parentesco consanguíneo o afinidad en una o diversas personas morales****.*

*(…)* (Énfasis añadido)

Asimismo, los elementos referentes a control de *iure*, intereses afines y coordinación de actividades, se han confirmado en diversas tesis de jurisprudencia que definen el concepto de Grupo de Interés Económico para el análisis en materia de competencia económica:

***GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.*** *En materia de competencia económica se está ante un* ***grupo de interés económico*** *cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura,* ***el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias****, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación.* ***Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.***[[1]](#footnote-1) (Énfasis añadido).

***PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. CUANDO LAS CONDUCTAS ATRIBUIDAS A UNA EMPRESA FUERON DESPLEGADAS POR EL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE PERTENECE, LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBE VINCULAR TANTO AL AGENTE INVESTIGADO COMO A LA INTEGRACIÓN VERTICAL DE OPERACIÓN DEL ALUDIDO GRUPO.*** *En los* ***grupos de interés económico*** *es esencial que haya un órgano de coordinación entre sus integrantes, sin cuya existencia no cabría hablar de una asociación de empresas. Por tanto, a partir de los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico, jurídico, relativos al control, autonomía y unidad de comportamiento en el mercado entre las sociedades que puedan existir, es factible demostrar la influencia de una de las empresas sobre la estrategia de las otras, y justificar que se conciban como una sola unidad económica. Esta circunstancia origina que en la práctica sean muy diversos los procedimientos que pueden utilizar las empresas para ponerse de acuerdo o coordinarse con vistas a restringir la competencia, pudiendo además, en ciertos casos, ser difícil establecer con precisión cómo se ha llegado a un acuerdo o a un comportamiento anticompetitivo concertado, dado el cuidado que los interesados pondrán en ocultar un acuerdo o decisión formal. En esa tesitura, la Comisión Federal de Competencia en el procedimiento de investigación de prácticas monopólicas, cuando las conductas atribuidas a una empresa fueron desplegadas por el* ***grupo de interés económico*** *al que pertenece, debe vincular tanto al agente investigado como a la integración vertical de operación del aludido grupo, por ser la actividad económica de éste la que se juzga en su conjunto.*[[2]](#footnote-2) (Énfasis añadido)

***TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.*** *En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutan las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la necesidad de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o laten en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, y analizar sus aspectos personal, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo". Por consiguiente, la justificación para aplicar dicha técnica al apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento de investigación relativo, es conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales.[[3]](#footnote-3)*

***COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.*** *Cuando con motivo de una relación vertical* ***entre empresas de un grupo de interés económico*** *la Comisión Federal de Competencia presume que una de ellas ejerce influencia sobre las otras, lo que le permite instrumentar y coordinar la realización de conductas consideradas prácticas monopólicas, y ante dicha circunstancia el citado órgano sanciona a un agente económico en lo individual, corresponde a éste demostrar que no es integrante de la unidad económica, lo cual requerirá acreditar que determina su política comercial de forma autónoma e independiente.* (Énfasis añadido).[[4]](#footnote-4)

De todo lo anterior se advierte la existencia de un Grupo de Interés Económico cuando se vincula a un conjunto de personas, físicas o morales, que actualizan los supuestos siguientes:

* ejercen influencia decisiva o control de una(s) sobre otra(s);
* existen intereses comerciales y/o financieros afines, y
* coordinan actividades para lograr un objetivo común o un fin determinado, lo que da lugar a que se comporten como una sola unidad económica.

**IV. Criterios para determinar la existencia de un Grupo de Interés Económico**

Por lo anteriormente expuesto, y para los efectos del presente procedimiento, se considera que el control de *iure*, así como los intereses afines y la coordinación de actividades pueden ser demostrados y, en consecuencia, existe un Grupo de Interés Económico y una dirección económica unitaria cuando se actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos:

1. cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales;
2. cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas;
3. cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;
4. cuando una o varias personas tengan la facultad de dirigir o administrar a otras personas morales en virtud de uno o varios contratos, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales;
5. cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;
6. cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho de designar al director, gerente o factor principal de otras personas;
7. cuando una persona y las vinculadas a esta por parentesco, consanguíneo o por afinidad, tengan participación en una o diversas personas morales y puedan ejercer su control conforme a los criterios señalados en los incisos a), b) o c);
8. cuando las partes expresamente así lo reconozcan, y
9. cuando las actividades económicas de una o varias sociedades se realizan principalmente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas, directa o indirectamente, por la o las personas físicas que ejercen dicho control.

# Anexo II. GIE 1 – ATC

**ANEXO CONFIDENCIAL**

El ANEXO II, con folios del 9074 al 9082, contiene información que tiene el **carácter de confidencial**, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 124 y125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la proporcionaron.

# Anexo III. GIE 2 – GTV

**ANEXO CONFIDENCIAL**

El ANEXO III, con folios del 9083 al 9099, contiene información que tiene el **carácter de confidencial**, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 124 y125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la proporcionaron.

# Anexo IV. GIE 3 – AMX/Telesites

**ANEXO CONFIDENCIAL**

El ANEXO IV, con folios del 9100 al 9111, contiene información que tiene el **carácter de confidencial**, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 124 y125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la proporcionaron.

# Anexo V. GIE 4 – Megacable

**ANEXO CONFIDENCIAL**

El ANEXO V, con folios del 9112 al 9123, contiene información que tiene el **carácter de confidencial**, toda vez que se clasificó y se resguardó con tal carácter dentro del presente procedimiento administrativo, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IX, 124 y125 de la LFCE. En virtud de lo anterior, la información confidencial contenida en el referido anexo sólo puede ser consultada por los agentes económicos que la proporcionaron.

1. Tesis de jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/66, con número de registro 168470, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,244, noviembre 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis de jurisprudencia por reiteración I.4º.A. J/67, con número de registro 168587, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 2,286, octubre 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/70, con número de registro 168410, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,271, noviembre 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/69, con número de registro 168497, emitida por el Cuarto Tribunal Colegido del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo XXVIII, página 1,227, noviembre 2008. [↑](#footnote-ref-4)